

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y HUMACAO
PANEL VII

PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. LUIS FREMAINT MARINI Apelante	KLAN201401420	<i>APELACIÓN</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce Criminal número: JITR201300703 Sobre: Artículo 7.02 Ley 22
--	---------------	---

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

Comparece el señor Luis Fremaint Marini (en adelante, señor Fremaint Marini o el apelante) ante este tribunal mediante recurso de apelación presentado el 28 de agosto de 2014. Solicita que se revoque la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI) el 4 de agosto de 2014. Mediante dicho dictamen el TPI condena al apelante a la pena de trescientos cincuenta dólares (\$350.00) de multa y quince (15) días de cárcel, a ser suspendidos sujeto a que cumpliera con un programa de rehabilitación para conductores. También le impone el pago de la pena especial de cien dólares (\$100.00) conforme los Artículos 17 y 21 de la Ley Núm. 183-1998, según enmendada, 33 L.P.R.A.

sec. 3214, y se le suspende la licencia de conducir por el término de treinta (30) días.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I.

El 10 de agosto de 2013 el señor Fremaint Marini es detenido por el Agente William Cruz Rodríguez, con número de placa 35152 (en adelante, Agente Cruz Rodríguez), por cometer unas alegadas infracciones a la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, 9 L.P.R.A. sec. 5202, (Ley 22-2000). En particular, se interviene con el apelante al éste estar conduciendo el vehículo de motor marca Porsche, modelo Panamera del año 2011 con tablilla HQA-595, en exceso de velocidad y estando bajo los efectos de bebidas embriagantes. Posterior a habersele hecho las advertencias de ley al señor Fremaint Marini y éste ser sometido al análisis de aliento arrojando un volumen de .183% de alcohol en la sangre a través del aliento, se le expide el boleto número 31210585 por violar el Artículo 5.02 de la Ley 22-2000 por conducir a exceso de velocidad. A su vez, se le cita para vista de Determinación de Causa para Arresto al amparo de la Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 6, por violar el Artículo 7.02 de la misma Ley.

Así las cosas, el 12 de septiembre de 2013 se celebra la vista de Regla 6 para determinar causa para arresto. Luego de examinar la prueba oral y documental presentada ante la consideración del

Tribunal, dicho foro determina causa probable para el arresto. Posterior a varios trámites procesales incluyendo el descubrimiento de prueba, se celebra el juicio en su fondo el 4 de junio de 2014 en donde el Ministerio Público presenta como testigo al Agente Cruz Rodríguez.

Recibida la prueba testifical y documental, y escuchados los argumentos del Ministerio Público y de la defensa, el TPI encuentra al señor Fremaint Marini culpable por la infracción al Art. 7.02 de la Ley 22-2000. El 4 de agosto de 2014 se celebra la vista para lectura de sentencia en la cual el TPI emite la Sentencia apelada condenando al apelante a la pena de trescientos cincuenta dólares (\$350.00) de multa, más el pago de la pena especial de cien dólares (\$100.00) que tipifica la Ley 183-1998, *supra*, y quince (15) días de cárcel a ser suspendidos sujeto a que cumpliera con un programa de rehabilitación para conductores.

Inconforme con tal determinación, el señor Fremaint Marini acude ante este Tribunal mediante la apelación de epígrafe señalando los siguientes errores:

- 1) ERRÓ EL TPI AL DECLARAR CULPABLE AL APELANTE A BASE DE PRUEBA CONTRADICTORIA E INSUFICIENTE EN DERECHO.**
- 2) ERRÓ EL TPI AL AQUILATAR EL QUANTUM DE LA PRUEBA DESFILADA Y DECLARAR CULPABLE AL APELANTE SIN QUE EXISTIERA PRUEBA MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE PARA SOSTENER SU CREDIBILIDAD.**
- 3) ERRÓ EL TPI AL INCURRIR EN ERROR MANIFIESTO AL CONCLUIR QUE HUBO MOTIVOS FUNDADOS CONFORME A DERECHO PARA CREER QUE EL APELANTE CONDUÍA UN VEHÍCULO DE MOTOR EN ALEGADO ESTADO DE EMBRIAGUEZ.**

- 4) **ERRÓ EL TPI AL DECLARAR CULPABLE AL APELANTE SIN CONSIDERAR LA VIOLACIÓN DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES POR PARTE DEL AGENTE INTERVENTOR.**
- 5) **ERRÓ EL TPI AL DECLARAR CULPABLE AL APELANTE DESCARTANDO EL INCUMPLIMIENTO DEL AGENTE INTERVENTOR CON LAS ADVERTENCIAS Y EL PROTOCOLO QUE LE IMPONE NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO EN CASOS DE NEGATIVA A SOMETERSE A LA PRUEBA DE ALIENTO.**

Posterior a otras resoluciones interlocutorias, mediante Resolución emitida el 8 de octubre de 2014 le ordenamos a las partes a estipular la transcripción de la prueba oral. Luego de varios trámites, el 2 de diciembre de ese mismo año el señor Fremaint Marini somete la transcripción estipulada y también su alegato. Por su parte, la Procuradora General presenta su alegato en oposición el 15 de enero de 2015.

Evaluada la totalidad del expediente ante nuestra consideración, los alegatos, la transcripción de la prueba oral del juicio celebrado el 4 de junio de 2014, así como del derecho aplicable, nos hallamos en posición de resolver.

II.

A.

El Artículo 10.22 de La Ley 22-2000, 9 LPRA sec. 5302, dispone:

Todo conductor deberá detenerse inmediatamente cuando un agente del orden, entendiéndose Policía, Policía Municipal, Policía Portuaria y Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, se lo requiriere y después que le informe el motivo de la detención y las violaciones de ley que aparentemente haya

cometido, el conductor vendrá obligado igualmente a identificarse con dicho agente si así éste se lo solicitare, y también deberá mostrarle todos los documentos que de acuerdo con este capítulo y sus reglamentos debe llevar consigo o en el vehículo.(...)(Énfasis nuestro).

El referido Artículo le concede autoridad a un agente de orden público para detener a un vehículo que transita por la vía pública. Sin embargo, como puede observarse, la propia ley requiere que para que pueda realizarse dicha detención deben existir motivos para ello. El agente debe tener como mínimo un motivo o sospecha individualizada de que el conductor ha infringido una ley de tránsito u otra disposición legal, y así debe informárselo a dicho conductor. De lo contrario, no puede detenerlo. *Ortiz v. D.T.O.P.*, 164 D.P.R. 361 (2005). Distíngase lo anterior de aquellos casos en los que el policía detiene a un conductor con el único propósito de verificar su licencia de conducir y la licencia del vehículo sin tener sospecha razonable e individualizada, lo que, en efecto, viola la protección constitucional contra registros y allanamientos irrazonables. *Delaware v. Prouse*, 440 U.S. 648 (1979).

Por otra parte, a tenor a lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley 22-2000, 9 L.P.R.A. sec. 5201, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce como política pública que el manejo de vehículos de motor en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, "constituye una amenaza de primer orden a la seguridad pública", motivo por el

cual los recursos del país estarán dirigidos a combatir -en la forma más completa, decisiva y enérgica posible- esta conducta antisocial y criminal que amenaza las vidas y propiedades de todos los ciudadanos, así como su tranquilidad y la paz social. Cónsono con lo anterior, el Artículo 7.02 de la Ley 22-2000, 9 L.P.R.A. 5202, que reglamenta en particular lo relacionado al manejo de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, dispone en lo pertinente:

En cualquier proceso criminal por infracción a las disposiciones de la sec. 5201 [Art. 7.01] de este título, el nivel o concentración de alcohol existente en la sangre del conductor al tiempo en que se cometiera la alegada infracción, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre, de su aliento, o cualquier sustancia de su cuerpo constituirá base para lo siguiente:

- (a) Es ilegal "per se", que cualquier persona mayor de dieciocho (18) años de edad conduzca o haga funcionar un vehículo de motor, cuando su contenido de alcohol en su sangre sea de ocho (8) centésimas del uno (1) por ciento (.08%), o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento...
- (b) ...
- (c) ...

Las disposiciones de los incisos (a) (b) y (c) no deberán interpretarse en el sentido de que las mismas limitan la presentación de cualquier otra evidencia competente sobre si el conductor estaba o no bajo los efectos de bebidas embriagantes al tiempo de cometerse la alegada infracción.

De lo anterior se desprende que el artículo antes citado permite que se utilicen los métodos de pruebas científicas, ya sea mediante análisis químico o físico de sangre o de aliento, para

determinar si en efecto se configuró el delito de manejar un vehículo de motor bajo el efecto de bebidas embriagantes sin que ello limite la presencia de cualquier otra evidencia competente. *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, 175 D.P.R. 932 (2009); *Pueblo v. Zalduondo Fontáñez*, 89 D.P.R. 64 (1963). Es decir, un método para establecer y probar el delito de que un conductor estaba bajo los efectos de bebidas embriagantes al manejar un vehículo de motor es mediante el testimonio de las personas que observaron su comportamiento. *Pueblo v. Díaz Just*, 97 D.P.R. 59 (1969); *Pueblo v. Cruz Rivera*, 88 D.P.R. 332 (1963). Además, no debemos olvidar lo resuelto por el Tribunal Supremo en el caso *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 D.P.R. 1 (1995), que establece que el testimonio de un solo testigo que merezca credibilidad, y por ello sea acogido por el foro sentenciador, puede ser suficiente para establecer un hecho.

B.

Por otra parte, la presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales que le asiste a todo acusado de delito. Este derecho está consagrado en el Artículo II, Sección 11, de nuestra Constitución, 1 L.P.R.A. Art. II, Sec. 11, y establece que toda persona es inocente hasta que se pruebe lo contrario más allá de duda razonable. De igual forma, y de acuerdo con dicho precepto constitucional, la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, dispone que:

[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá.

Conforme con el principio del debido proceso de ley, una persona acusada de delito se presume inocente hasta que en juicio público, justo e imparcial, el Ministerio Fiscal pruebe más allá de duda razonable cada elemento constitutivo del delito y la conexión de estos con el acusado. *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 D.P.R. 729 (1991). La prueba del Ministerio Público tiene que ser satisfactoria, es decir, prueba que produzca la certeza o la convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 D.P.R. 84 (2000). Si la prueba desfilada por el Estado produce insatisfacción en el ánimo del juzgador, estamos ante duda razonable y fundada. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 D.P.R. 645 (1986).

La duda razonable, según ha aclarado el Tribunal Supremo de Puerto Rico, es aquella insatisfacción o intranquilidad en la conciencia del juzgador sobre la culpabilidad del acusado una vez desfilada la prueba. *Pueblo v. Irizarry*, 156 D.P.R. 780 (2002). Ello no significa que toda duda posible, especulativa o imaginaria tenga que ser destruida a los fines de establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. Solo se exige que la prueba establezca aquella certeza moral que convence y dirige la inteligencia y satisface la razón. *Pueblo v. Pagán Ortíz*, 130 D.P.R. 470 (1992); *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 D.P.R. 748 (1985).

Así que al efectuar una determinación de suficiencia de la prueba el tribunal ha de cerciorarse que la prueba de cargo sea una que, de ser creída, pueda conectar al acusado con el delito imputado. *Pueblo v. Colón Burgos*, 140 D.P.R. 564 (1996). No obstante, en los casos donde la prueba no establezca la culpabilidad más allá de duda razonable, no puede prevalecer una sentencia condenatoria. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra; *Pueblo v. González Román*, 138 D.P.R. 691 (1995); *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 D.P.R. 49 (1991). De este modo, la apreciación de la prueba y el análisis racional ella constituye una cuestión mixta de hecho y de derecho. Por tal motivo, la determinación de culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable puede ser revisable en apelación como cuestión de derecho. *Pueblo v. González Román*, supra; *Pueblo de Puerto Rico en interés del menor F.S.C.*, 128 D.P.R. 931 (1991); *Pueblo v. Cabán Torres*, supra.

C.

Por último, en repetidas ocasiones nuestro Tribunal Supremo se ha expresado a los efectos de que la TPI de Primera Instancia ha de merecerle al foro apelativo gran respeto y confiabilidad. *Pueblo v. Rosario Cintrón*, 102 D.P.R. 82 (1974). Al evaluar si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, los tribunales revisores debemos abstenernos de intervenir, claro está, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 D.P.R. 563 (2008); *Pueblo v.*

Acevedo Estrada, supra; Pueblo v. Calderón Álvarez, 140 D.P.R. 627 (1996).

En consideración a lo anterior, los tribunales apelativos deben brindarle gran deferencia al juzgador de los hechos, pues éste se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 D.P.R. 345 (2009); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods P.R.*, 175 D.P.R. 799 (2009). En consecuencia, la intervención de un foro apelativo con la evaluación de la prueba testifical únicamente procede en casos en que un análisis integral de dicha prueba pueda causar en el ánimo del foro apelativo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca el sentido básico de justicia. *Pueblo v. Cabán Torres, supra*.

III.

En el recurso de apelación ante nuestra consideración nos corresponde resolver si el TPI actuó correctamente al declarar culpable al señor Fremaint Marini por violar el Art. 7.02 de la Ley 22-2000. El apelante nos plantea la comisión de cinco errores, los cuales discutiremos de manera conjunta, y en síntesis alega que el TPI lo declaró culpable basándose en prueba contradictoria e insuficiente en derecho y sin que existiera prueba más allá de duda razonable.

Ya que los errores señalados por el señor Fremaint Marini cuestionan directamente la apreciación y adjudicación que realizó el TPI de la prueba que se presentó ante su consideración durante

la celebración del juicio, de entrada nos parece pertinente resumir el testimonio del Agente Cruz Rodríguez.

Primeramente, en el juicio celebrado el 4 de junio de 2013 el Ministerio Público presenta el testimonio del Agente Cruz Rodríguez y los siguientes documentos:

1. Advertencias de ley firmada por el apelante y el Agente Cruz Rodríguez.¹
2. Boleto por exceso de velocidad.²
3. Pasos operacionales de primera prueba de aliento realizada.³
4. Pasos operacionales de segunda prueba de aliento realizada.⁴
5. Certificación del Agente Cruz Rodríguez para realizar la pruebas de aliento.⁵

En el interrogatorio directo dirigido por el Ministerio Público, el Agente Cruz Rodríguez testifica que trabajaba en la División de Patrullas de Carreteras hacía cuatro años y que estaba adscrito a la División de Tránsito hacía dos años. **Expresa que estaba certificado por la Academia de la Policía de Puerto Rico, que tenía la certificación de alcohol que emite el Departamento de Salud y que tenía la certificación de radar y fotómetro expedida luego de ser adiestrado por la Policía de Puerto Rico.**⁶

En cuanto a los hechos ocurridos el 10 de agosto de 2013 el Agente Cruz Rodríguez relata que estaba asignado al turno de ocho de la noche a cuatro de la mañana haciendo patrullaje preventivo

¹ Véase Apéndice de la Parte Apelante, pág. 4.

² *Íd.*, pág. 3.

³ *Íd.*, pág. 7.

⁴ *Íd.*, pág. 8.

⁵ *Íd.*, pág. 11.

⁶ Véase, Transcripción de la Prueba Oral, pág. 6, línea 7 a pág. 7, línea 14.

en el área de Ponce. Señala que estaba asignado al sector Mar 6 que comprende el área desde la carretera número dos hasta la carretera número uno en Juana Díaz. El Agente Cruz Rodríguez conducía el vehículo oficial y lo acompañaba el Agente Carlos McDougal Anglada.⁷

Explica que aproximadamente a las 12:55 de la madrugada estaba realizando patrullaje preventivo en la carretera número dos en dirección de Ponce a Peñuelas y se detuvo en el kilómetro 222 para registrar la velocidad de los vehículos que transitaban por el lugar. Para ello, utilizó el radar "storcler dual dsr", un radar que se encuentra dentro de la patrulla asignada y que registra la velocidad de los vehículos que se acercan a la misma de ambas direcciones y simultáneamente.⁸ **Continúa relatando que se estacionó en el lado derecho del paseo en el kilómetro 222, colocó el radar en el estacionario, comenzó a mirar por el espejo retrovisor y observó que venía un vehículo desplazándose rápidamente en dirección de Ponce a Peñuelas.** Al observar el radar, se percata que éste marcaba ochenta y un (81) millas por hora. Testifica el Agente Cruz Rodríguez que verificó y observó que era el único vehículo que venía acercándose a ochenta y un (81) millas y procedió a registrar la velocidad con un control.⁹

A preguntas del Ministerio Público, el Agente Cruz Rodríguez manifiesta que en ese tramo de la carretera número dos, el

⁷ *Íd.*, pág. 8, línea 1 a pág. 9, línea 3.

⁸ *Íd.*, pág. 9, línea 10 a pág. 10, línea 10.

⁹ *Íd.*, pág. 10, línea 15 a pág. 11, línea 3.

negocio más cercano era el Hotel Holiday Inn y que a esa hora no había mucho flujo vehicular.¹⁰ Aclara que la velocidad máxima permitida en esa área es de 55 millas.¹¹ Al observar que el vehículo se desplazaba a exceso de velocidad, verifica el radar y registra la velocidad. Cuando el vehículo pasa por el lado de la patrulla, enciende la sirena e instruye al conductor para que se estacionara en el lado derecho del paseo. Identifica el vehículo como un Porsche Panamera color gris.¹² **El Agente Cruz Rodríguez expresa que procedió a tirar la tablilla por radio, se baja de la patrulla y se acerca al conductor, identificado como Luis Fremaint Marini, para solicitarle la licencia de conducir y registración del vehículo y le explicó el motivo para detenerlo.** Señala que entabló un diálogo con el apelante y en ese momento el agente percibe un fuerte olor a alcohol y que el señor Fremaint Marini tenía un hablar pesado. Le expresa al apelante que tenía derecho a verificar el radar, que se bajara del vehículo para que verificara la velocidad registrada y para expedir el boleto correspondiente. **Cuando el señor Fremaint Marini se baja del carro lo hizo "como desbalanceado agarrándose del vehículo hasta llegar a la parte posterior del vehículo".**¹³

Continúa narrando que una vez le muestra la velocidad registrada en el radar al apelante, le leyó las advertencias de alcohol y le indicó que tenía motivos fundados para creer

¹⁰ *Íd.*, pág. 11, línea 12 a pág. 12, línea 7.

¹¹ *Íd.*, pág. 15, líneas 11-14.

¹² *Íd.*, pág. 15, línea 17 a pág. 16, línea 10.

¹³ *Íd.*, pág. 17, líneas 13-21.

que éste se encontraba conduciendo bajo los efectos de bebidas embriagantes. **También le informa que era su deber advertirle que debía someterse al análisis o los análisis requeridos para determinar el contenido de alcohol o una prueba de orina para detectar drogas o sustancias controladas.** Le señala además que si el resultado del análisis fuese negativo, el oficial del orden público podría solicitarle una prueba de campo para determinar de esta forma si era necesario un análisis final para establecer si estaba conduciendo o no bajo los efectos de sustancias de drogas o sustancias controladas. **De igual forma le aclara que si se negaba a someterse a cualquiera de los procesos que le indicó, sería puesto bajo arresto con el fin de llevarlo a una facilidad médica hospitalaria para tomarle las muestras pertinentes.** A esos efectos, le informa que irían a la División de Patrullas de Carreteras de Ponce a realizarle una prueba de aliento certificada. El agente Carlos McDougal condujo el vehículo Porsche Panamera hasta la División de Patrullas de Carreteras de Ponce y el apelante fue conducido en la patrulla.¹⁴

Testifica el Agente Cruz Rodríguez que una vez llegan a la División de Patrullas de Carreteras de Ponce le tomó los datos generales (nombre, dirección, etc.), le explica el proceso para realizar una prueba de aliento y lo mantiene en observación por veinte (20) minutos antes de realizar la prueba. Transcurridos los veinte (20) minutos, le dice al apelante que iba a hacer la prueba

¹⁴ *Íd.*, pág. 18, línea 8 a pág. 19, línea 13.

de aliento certificada para determinar el por ciento de alcohol, entra la información pertinente en la máquina intoxilizer según los pasos operacionales, y le indica al apelante que inhalara y soplara fuerte y sin detenerse por espacio de cinco a seis segundos. **El apelante sopla por menos de un segundo y se niega a soplar nuevamente. El Agente Cruz Rodríguez le explica que si se negaba a realizar la prueba conllevaba obstrucción a la justicia. Luego de un diálogo con el apelante, éste accedió a hacerse la prueba nuevamente. El Agente Cruz Rodríguez espera más de tres (3) minutos e hizo el proceso nuevamente. Esta vez, la máquina arroja un resultado de .183% de alcohol.**¹⁵

Al terminar la prueba de aliento, la máquina emite la tarjeta de record. El Agente Cruz Rodríguez confecciona el boleto al amparo de la Ley Núm. 22-2000 de Tránsito, le entrega al apelante el documento de las advertencias de ley para que lo leyera y firmara y, por último, le entrega copia de todo el proceso al señor Fremaint Marini.

Por otra parte, en el contrainterrogatorio el Agente Cruz Rodríguez expresa que no recordaba si el día de los hechos había expedido boletos por velocidad a otras personas antes de intervenir con el apelante. Tampoco recordaba si el Agente McDougal había expedido algún boleto.¹⁶

Manifiesta que no recordaba a qué hora llegó al kilómetro

¹⁵ *Íd.*, pág. 20, línea 7 a pág. 23, línea 11.

¹⁶ *Íd.*, pág. 40, línea 11 a pág. 41, línea 14.

222 de la carretera número dos. Declaró que entendía que llevaba en el área unos cinco minutos. A esos efectos, presumió que si la hora que aparecía en el boleto era 12:55 a.m., entonces había llegado al lugar a las 12:50 a.m.¹⁷

Asimismo, el Agente Cruz Rodríguez relató que llevaba varios minutos mirando por el espejo retrovisor cuando observó el vehículo del apelante pero no supo precisar cuántos minutos exactamente llevaba observando por el mismo. Reafirma que mientras estaba mirando por el espejo retrovisor, observa que el vehículo en cuestión venía desplazándose rápido. **Sin embargo, el Agente Cruz Rodríguez no recordaba con exactitud en qué kilómetro ocurrió la intervención con el apelante.** Solo recordaba que lo detuvo cerca del hotel Holiday Inn.¹⁸

A preguntas del abogado de defensa, el Agente Cruz Rodríguez asevera que no había visto que el apelante estuviera conduciendo entre carriles o en zigzag o que no tuviera control del vehículo. También indica que no tuvo que utilizar altoparlantes para indicarle al apelante que se detuviera pues éste se detuvo en el paseo tan pronto él utilizó el biombo y la sirena. Luego de detenerse, el Agente Cruz Rodríguez camina hasta donde estaba el apelante y le pidió la licencia de conducir y la del vehículo.¹⁹

¹⁷ *Íd.*, pág. 45, línea 11 a pág. 50, línea 17.

¹⁸ *Íd.*, pág. 51, línea 13 a pág. 58, línea 17.

¹⁹ *Íd.*, pág. 62, línea 9 a pág. 66, línea 14.

El Agente Cruz Rodríguez admite que a pesar de que percibió olor a alcohol no le preguntó al señor Fremaint Marini si había consumido bebidas alcohólicas. También admite que le pidió al apelante que se bajara del vehículo para que viera la velocidad registrada en el radar y no para observar si estaba bajo los efectos de bebidas embriagantes. **Reconoció que aunque observó que cuando el apelante se bajó del vehículo estaba como desbalanceado, no lo documentó. Acepta, además, que nunca testificó que el apelante tuviera los ojos rojos o que repetía las cosas continuamente, pero sí lo consignó en el documento de la prueba de aliento.**²⁰

Por último, el Agente Cruz Rodríguez expone que le leyó las advertencias de ley al apelante en el lugar de la intervención, y luego, en la División de Patrulla de Carreteras le entregó las advertencias para que las leyera y las firmara. **No obstante, éste confirma que no le hizo las advertencias adicionales por obstrucción a la justicia luego de que el apelante se negara a soplar por segunda vez. Tampoco le explicó sobre los procesos que se debían llevar a cabo ante su negativa a soplar nuevamente, pues ya le había hecho las advertencias cuando le leyó las mismas en el lugar de la intervención y el apelante accedió a soplar por segunda vez.**²¹

En el presente caso, el testimonio del Agente Cruz Rodríguez le mereció credibilidad al foro sentenciador. Si analizamos

²⁰ *Íd.*, pág. 68, línea 14 a pág. 77, línea 11.

²¹ *Íd.*, pág. 85, línea 20 a pág. 95, línea 7.

detenidamente la prueba presentada, vemos que el Ministerio Público probó todos los elementos del delito de manejar un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, así como su conexión con el apelante. En vista de ello, resaltamos que en cuanto a los testimonios de los testigos en los procesos adversativos, el Tribunal Supremo ha expresado que "no existe el testimonio 'perfecto', el cual de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso por cuanto, por lo general, es producto de la fabricación". *Pueblo v. Cabán Torres*, supra, pág 656. En adición, nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido que ante la existencia de inconsistencias en la declaración de un testigo, ello de por sí no justifica que se rechace la declaración en su totalidad si las contradicciones no son decisivas y si el resto del testimonio es suficiente para establecer la culpabilidad del acusado. *Pueblo v. Chévere Heredia*, supra; *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 D.P.R. 121, (1991).

Por ende, a pesar que el agente no pudo precisar algunos detalles como cuántos boletos había expedido por velocidad previo a la intervención con el apelante o a qué kilómetro ocurrió la intervención posterior a perseguir el vehículo del apelante y que en efecto no lo vio manejando entre carriles ni le vio los ojos rojos, lo cierto es que la duda que trata de crear el apelante no es la duda razonable a la que alude nuestro ordenamiento jurídico para la revocación de un fallo condenatorio. Se trata ciertamente de la llamada "duda imaginaria o especulativa". *Pueblo v. Irizarry*,

supra; *Pueblo v. Cabán Torres*, supra. Mientras concurren suficientes elementos de confiabilidad no se considerará que se haya violado el debido proceso de ley. *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, supra.

En ese sentido, reiteramos que el Tribunal Supremo ha resuelto que un método para establecer y probar el delito de que un conductor está bajo los efectos de bebidas embriagantes al manejar un vehículo de motor es mediante el testimonio de las personas que observaron su comportamiento. *Pueblo v. Díaz Just*, supra; *Pueblo v. Cruz Rivera*, supra. En el caso *Pueblo v. Chévere Heredia*, supra, el Tribunal Supremo estableció que el testimonio de un solo testigo que merezca credibilidad y por ello sea acogido por el foro sentenciador, es suficiente para establecer un hecho. En el presente caso, el testimonio del Agente Cruz Rodríguez le mereció credibilidad al foro sentenciador. Asimismo, si analizamos detenidamente la prueba presentada, vemos que el Ministerio Público probó todos los elementos del delito de manejar un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, así como su conexión con el apelante.

Precisa destacarse también que surgió de la prueba que en efecto el señor Fremaint Marini consintió a someterse a la prueba de aliento después de un intento fallido y que el agente dialogara con él y que dicha prueba arrojó un resultado de 0.183% de alcohol. La transcripción demuestra que, según testificó el Agente Cruz Rodríguez, lo anterior ocurre posterior a que el agente ya le

hubiera dado las advertencias al momento de la detención. Señalamos que ello constituyó suficiente prueba conectiva que llevó al TPI a tener la certeza y convicción moral de que en efecto el apelante conducía bajo los efectos del alcohol. Es nuestro criterio que el testimonio del Agente Cruz Rodríguez fue creído por el tribunal y que junto con el resultado de la prueba de aliento, fueron suficientes para satisfacer la conciencia del foro de instancia sobre la culpabilidad del apelante más allá de duda razonable por el delito imputado.

Huelga decir que, no habiéndose demostrado que el TPI haya actuado con pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, no debemos sustituir su criterio. Por tanto, es nuestra conclusión que la prueba creída por el foro de instancia estableció que el apelante infringió el artículo 7.02 de la Ley 22-2000 y no se cometieron los errores señalados.

IV.

Por los fundamentos que expresamos anteriormente, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones